



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2014-00437-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA ROLONG RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folios 193 al 208 del expediente, el apoderado de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recorrió el traslado del escrito obrante a folios 182 al 190 del expediente, efectuado por auto del 19 de febrero de 2019 (Fl. 191).

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito y sus anexos a la apoderada de la parte actora, para que indique al despacho si insiste en la petición de seguir adelante la ejecución sobre las diferencias adeudas desde la fecha de liquidación realizada por la contadora hasta la fecha en que se incluya en nómina la diferencia de reajuste liquidada.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la apoderada de la parte actora, del escrito obrante a folios 193 al 208 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO: 017
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY
REDDY ESCOBAR VILLAMIZAR Secretario



306

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00013-00
DEMANDANTE:	DILENE AMAYA LÁZARO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES- ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

## 1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 770 al 799 del plenario, escrito presentado por la apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone recurso de reposición como principal y en subsidio de queja contra el auto del 5 de febrero de 2019, por medio del cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018

### 1.1. Argumentos del recurso de reposición

- Aduce el apoderado de la parte actora que el Despacho realizó el conteo de términos desde el día 11 de enero y finalizó el 24 de enero de 2019, sin conceder los tres (3) días de notificación de la sentencia de que trata el artículo 331 del C.P.C. vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, disposición que fue sustituida por el artículo 302 del Código General del Proceso, concluyendo que presentó el recurso de apelación diez (10) días después de los tres (3) días de la notificación de la sentencia.

- Indica que a la notificación efectuada el 19 de diciembre de 2018, no se le puede conceder validez, por cuanto no aceptó expresamente su notificación electrónica como obliga la norma reguladora - artículo 205 del C.G.P.

- Afirma que para que la notificación personal de la sentencia se realice en legal forma es necesario remitir copia de la providencia a notificar y el correo de notificación se remitió la providencia correspondiente al proceso radicado bajo el N° 54001-33-33-005-2016-00263-00, demandante: Nelson Enrique Torres Ayala contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, razón por la que no se realizó en legal forma la notificación al remitir una providencia que no correspondía al presente proceso.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1 Procedencia del recurso de reposición y queja

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de queja prescribe:

**“ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e

*interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el citado artículo 378 del Código de Procedimiento Civil sustituido por el artículo 353 del Código General del Proceso, regula el trámite e interposición de dicho recurso en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla fuera de texto)*

Conforme lo señalado, y como quiera que contra el auto que rechaza el recurso de apelación es procedente el recurso de queja y este debe interponerse en subsidio del de reposición, le corresponde al Despacho como primera medida resolver la reposición del mencionado auto.

## **2.2. Argumentos de la decisión**

### **2.2.1 De las inconformidades planteadas en el recurso**

#### **2.2.1.1 Ilegalidad del acto acusado por incumplimiento de los términos procesales para la interposición del recurso de apelación contra sentencias.**

Uno de los motivos de inconformidad del recurrente contra la providencia recurrida radica en que según su análisis normativo procesal, los diez (10) días para interponer el recurso de apelación se deben contabilizar a partir del vencimiento de los 3 de ejecutoria de las providencias judiciales, consagrados en el artículo 302 del C.G.P.

Inicialmente debe precisarse que la notificación de la sentencia se encuentra consagrada en el artículo 203 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento." (Negrilla fuera de término)

A su vez el artículo 247 ídem, consagra el trámite que debe imprimirse al recurso de apelación, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrilla fuera de término)

Por otro lado, advierte el Despacho que según el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación sólo procede por las normas consagradas en dicha normativa, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, razón por la que no es procedente alegar normas consagradas en el estatuto procesal civil.

De la anterior normatividad, resulta imperioso concluir que el recurso de apelación se tramita por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y por tanto deberá proponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como expresa y claramente lo dispone el artículo 243 ídem.

Respecto al tema de la notificación de la sentencia el nuevo código de procedimiento administrativo elimina el sistema de notificación por edicto, incorporando la notificación electrónica de esta, permitiendo que el texto de la sentencia sea enviado por correo electrónico; una vez enviada la sentencia por correo y el sistema expida constancia de recibo del mismo, anexada al expediente dicha constancia, se entiende surtida la notificación de la sentencia, en decir, la sentencia se entiende notificada en la fecha en que se envíe el mensaje electrónico de notificación<sup>1</sup>.

Por otro lado, el artículo 302 del Código General del Proceso mencionado por el recurrente, dispone que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Atendiendo la disposición anterior, se hace necesario recordarle al recurrente que una cosa son los términos de ejecutoria de las providencias judiciales consagrados en el artículo precitado, dentro de los cuales se puede solicitar aclaración, adición o complementación de las providencias y otra son los términos para la interposición de los recursos, los cuales son concomitantes y obviamente en caso de proceder recursos e interponerse los mismos su ejecutoria queda pospuesta hasta tanto no se resuelvan los mismos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si el fin de la norma hubiere sido presentar el recurso de apelación después de los tres días siguientes a su ejecutoria, expresamente lo hubiese consagrado de tal manera, sin embargo, la norma es expresa en establecer que dicho recurso se interpone dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, no dando lugar a ninguna de clase de interpretación ante su claridad.

Según lo expuesto, claramente los términos de interposición del recurso de apelación se contabilizan a partir de la notificación de la sentencia y como ya se ha dicho la misma se entiende notificada desde el envío del mensaje de correo electrónico, tal como lo dispone el mismo artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, trámite que se ha venido aplicando por más ocho (8) años desde la vigencia de dicha normativa.

Descendiendo al caso que nos convoca la sentencia se notificó el 19 de diciembre de 2018 a través del correo electrónico según acta de notificación electrónica obrante a folio 751 del expediente, razón por las que los términos se iniciaron el día 11 de enero de 2019, primer día laboral después de la vacancia judicial hasta el 24 de enero de 2019 y el recurso de apelación fue radicado el día 28 de enero, esto es, 12 días después de la notificación electrónica, lo que conllevó a que este despacho mediante auto del 5 de febrero de 2019, rechazara por extemporáneo el recurso.

---

<sup>1</sup> Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 770

Así las cosas, a la luz de las normas analizadas la interpretación que realiza el apoderado de la parte actora es procesalmente incorrecta y por tanto no tiene la virtualidad de modificar la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las súplicas de la demanda, como quiera que el mismo, como ya se explicó fue interpuesto por fuera de los términos consagrados en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

### **2.2.1.2 De la indebida notificación de la sentencia por efectuar la misma a través de correo electrónico.**

El recurrente expone que nunca aceptó expresamente el medio de notificación electrónica por tanto la notificación de la sentencia realizada por el Despacho es inválida.

Debe recordarse que el artículo 203 del C.P.A.C.A., consagra la notificación de las sentencias, indicando que las **"sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)**

Por su parte el artículo 205 ídem, regula lo referente a la notificación por medios electrónicos en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, **a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

Dentro de la actuación procesal obrante en el expediente, se advierte que la apoderada sustituta del doctor Henry Pacheco Casadiego, doctora NELLY ZULEYMA SIACHOQUE ORTIZ, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 20 de agosto de 2015<sup>2</sup>, adujo como dirección de notificaciones el correo electrónico del doctor Henry Pacheco Casadiego, tal como se evidencia en el minuto 3:11 al 3:46 del audio obrante a folio 533 del expediente.

Igualmente se observa que desde el auto admisorio de la demanda, al doctor Henry Pacheco Casadiego se le realizaron notificaciones al correo electrónico que se observa en el pie de página de la demanda, el cual es el mismo que allega en todos sus memoriales y al informado por la apoderada sustituta en la audiencia inicial y nunca manifestó su oposición a recibir tales notificaciones.

<sup>2</sup> Ver acta a folios 525 al 530 del expediente y audio a folio 523 del expediente

Debe colegirse por tanto, que se evidencia dentro del sub lite una manifestación expresa de aceptar notificaciones por vía correo electrónico por parte del Doctor Henry Pacheco Casadiego plasmada a través de su apoderada sustituta, razón por la que se entiende que la misma se practicó en debida forma y de acuerdo a las normas procesales vigentes y aplicables al presente caso.

Resultando incuestionable la aceptación de este medio de notificación por el apoderado de la parte actora, el Despacho considera que tal argumento tampoco tiene vocación de prosperidad para revocar la decisión contenida en el auto del 5 de febrero de 2019.

### **2.2.1.3 De la indebida notificación por envío incorrecto del texto de la sentencia vía correo electrónico como causal de nulidad.**

El recurrente sostiene que el archivo adjunto que se envió con el correo electrónico de notificación de la sentencia no corresponde a la providencia proferida dentro del presente asunto lo que se constituye en una indebida notificación.

Verificada la actuación procesal advierte el Despacho que según informe secretarial obrante a folio 804 del expediente, efectivamente el texto que se envió en el correo de notificación correspondía a la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 2016-00263 y no a la sentencia dictada en el presente asunto, por lo que se pasará estudiar si dicha circunstancia más allá de un argumento de reposición puede configura nulidad de lo actuado por indebida notificación.

#### **2.2.1.3.1 De las nulidades procesales**

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

*Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

Por su parte el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez, el artículo 135 ibidem, consagra los requisitos para alegar la nulidad

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

En el caso que nos ocupa, se notificó al apoderado de la parte actora, vía correo electrónico, a la dirección dada por este en el curso del proceso, tal como quedó definido en el ítem relacionado con la indebida notificación por efectuar la misma a través de correo electrónico.

El artículo 203 del C.P.A.C.A., indica que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, *mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico* para notificaciones judiciales.

Revisada la actuación procesal, y el informe secretarial obrante a folio 804 del expediente, se evidencia que el texto enviado no correspondía a la sentencia

proferida dentro del presente asunto, razón por la se configura una indebida notificación, atendiendo las previsiones del artículo 203 ídem.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que tal circunstancia configura una nulidad procesal, la cual, según el artículo 133 numeral 8, puede corregirse practicando nuevamente la notificación, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

Así las cosas, se denegará la reposición interpuesta y en su lugar se declarará la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 (Fl. 751) y el auto de fecha 5 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo (Fl. 768) con su correspondiente notificación. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se rehaga nuevamente dicha actuación, conforme las previsiones consagradas en el artículo 203 ídem, al buzón electrónico del apoderado de los demandantes "henrypachecoc@hotmail.com".

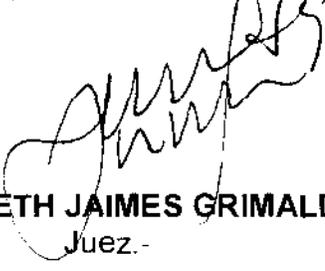
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

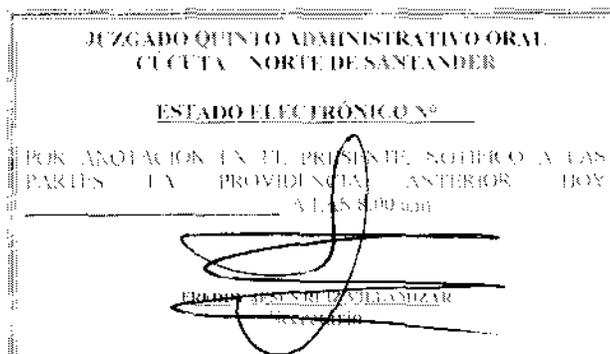
### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la reposición planteada contra el auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 (Fl. 751) y el auto de fecha 5 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo (Fl. 768) con su correspondiente notificación. En consecuencia por secretaría rehágase nuevamente dicha actuación, conforme las previsiones consagradas en el artículo 203 ídem, al buzón electrónico del apoderado de los demandantes "henrypachecoc@hotmail.com".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-





## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00146-00
DEMANDANTE:	LEÓN PERICO URBANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folio 189 al 205 del expediente, el apoderado de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recorrió el traslado del escrito obrante a folio 179 al 186 del expediente, efectuado por auto del 12 de febrero de 2019 (Fl. 187).

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito y sus anexos a la apoderada de la parte actora, para que indique al despacho si insiste en la petición de seguir adelante la ejecución sobre las diferencias adeudas desde la fecha de liquidación realizada por la contadora hasta la fecha en que se incluya en nómina la diferencia de reajuste liquidada.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la apoderada de la parte actora, del escrito obrante a folios 189 al 205 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 017	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY	
EL ASISTENTE	
FREDDY JAVIER ESCOBAR Secretario	



47

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2013-00292-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrantes a folios 33 al 34 del expediente, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 017</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019 MAR 07 A LAS 8:00 am</p> <p><b>FRANCISCO ANIBAL SAMAZAR</b> Secretario</p>
--



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00292-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESTELLA PALLARES OVALLOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CDNTROL:	EJECUTIVD - MEDIDAS CAUTELARES

## 1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 23-25 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual promueve incidente de desembargo con el fin de que se levante la medida cautelar de embargo practicada dentro del presente proceso.

Como argumentos de la solicitud expone que el Ministerio de Educación Nacional, se encuentra identificado en la sección presupuestal 2201 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentra, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo tanto gozan de protección, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones en el presente caso.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

(...)

- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-543 de 2013, se indicó:

**Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:**

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...)*

*4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989*

(inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

**4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios..."

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 2013

artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017<sup>3</sup>, manifestó:

*"(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:*

*[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)*

*(...)*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018<sup>4</sup>, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Con ponencia del la Dra. María Elizabeth García González

contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la ejecutante informa que los recursos del Ministerio de Educación hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad, sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente el levantamiento de la medida.

Así las cosas la solicitud de desembargo planteada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del auto de fecha 26 de julio de 2018.

## 2.2. De la solicitud de reducción de embargo

El apoderado de la entidad ejecutada también solicita la reducción del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General Proceso.

En virtud de lo expuesto, el mencionado artículo 600 dispone:

**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Por su parte, el artículo 599 idem, prescribe:

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Atendiendo las prescripciones normativas expuestas, considera el Despacho que la reducción de embargos procede cuando los mismos se encuentran consumados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, como quiera que no se ha informado a este Despacho el embargo de alguna de las cuentas de que es titular el ejecutado, así como tampoco se evidencia depósito judicial en el expediente.

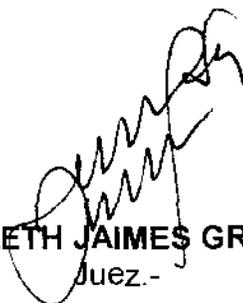
Por otro lado, en la providencia que decretó el embargo se limitó la medida de acuerdo al artículo 599 ídem, en un monto de \$29.000.000 como quiera que el valor total que se libró en el mandamiento de pago ascendió a la suma de \$19.179.973, razón por la que considera el Despacho que la misma esta decretada estrictamente a lo necesario para garantizar la obligación que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**NIÉGUESE** la solicitud de desembargo, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 012
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 08:09 a.m.
FREDDY JESÚS MORALES CARRIZAR



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2013-00665-00
DEMANDANTE:	MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrantes a folios 42 al 43 del expediente, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N: 012</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 07/03/2019 A LAS 8.00 a.m</p> <p>FREDI GRESUS VILLAMIZAR Secretario</p>
--



# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2013-00665-00
DEMANDANTE:	MIRIAM MASHADORA SACHIDIRA ASABORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDID DE CONTRDL:	EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

## 1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa que el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la contestación de la demanda, promueve incidente de desembargo con el fin de que se levante la medida cautelar de embargo practicada dentro del presente proceso o en su lugar la reducción del mismo.

Como argumentos de la solicitud expone que el Ministerio de Educación Nacional, se encuentra identificado en la sección presupuestal 2201 y sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentre, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo tanto gozan de protección, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones en el presente caso.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de*

los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*”

De la lectura de la norma en comento se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, reconociéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008, se indicó:

**Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:**

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

(...)

*4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

(...)

**4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.

4.4.- *Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. "Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia C-543 de 2013

*se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017<sup>3</sup>, manifestó:

*“(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:*

*[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)***

*(...)*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y **los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)***

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018<sup>4</sup>, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Con ponencia del la Dra. María Elizabeth García González

concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que si bien es cierto el apoderado de la ejecutante informa que los recursos del Ministerio de Educación hacen parte de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es, que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta improcedente el levantamiento de la medida.

Así las cosas la solicitud de desembargo planteada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, y por consiguiente se mantendrá el embargo ordenado a través del auto de fecha 31 de julio de 2018.

## **2.2. De la solicitud de reducción de embargo**

El apoderado de la entidad ejecutada también solicita la reducción del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General Proceso.

En virtud de lo expuesto, el mencionado artículo 600 dispone:

**ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Por su parte, el artículo 599 ídem, prescribe:

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Atendiendo las prescripciones normativas expuestas, considera el Despacho que la reducción de embargos procede cuando los mismos se encuentran consumados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, como quiera que no se ha informado a este Despacho el embargo de alguna de las cuentas de que es titular el ejecutado, así como tampoco se evidencia depósito judicial en el expediente.

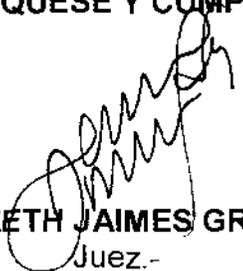
Por otro lado, en la providencia que decretó el embargo se limitó la medida de acuerdo al artículo 599 ídem, en un monto de \$26.000.000 como quiera que el valor total que se libró en el mandamiento de pago ascendió a la suma de \$13.392.232.17, razón por la que considera el Despacho que la misma esta decretada estrictamente a lo necesario para garantizar la obligación que se ejecuta.

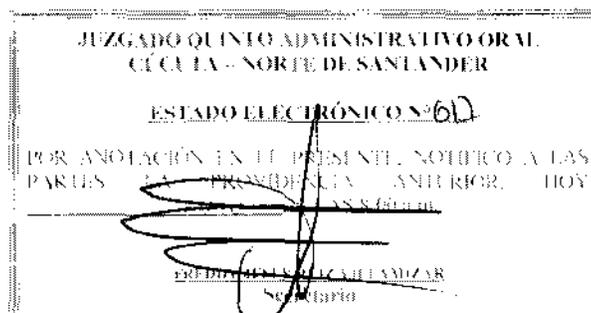
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**NIÉGUESE** la solicitud de desembargo, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2014-00240-00
DEMANDANTE:	ANA LIBIA RAMÓN PABÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrantes a folios 40 al 42 del expediente, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N: <u>07</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.	
FREDDY JESÚS GONZÁLEZ AMADOR Secretario	



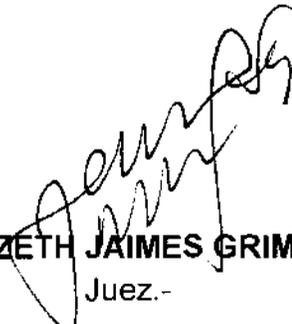
# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

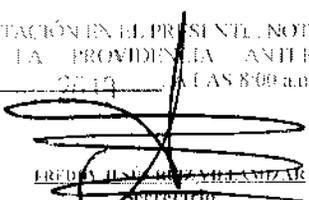
EXPEDIENTE:	54-101-33-33-005-2014-01135-00
DEMANDANTE:	JORGE LIBAR PALLARES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓD- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTRDL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrantes a folios 63 al 65 del expediente, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 07</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 07/03/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>FREDY JESÚS BARRAMIZ  SECRETARIO</p>
--



20

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00119-00
EJECUTANTE:	ORFELY ANTONIO ASCANIO BAUTISTA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Nación- Fiscalía General de la Nación, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar a los accionantes las sumas de dinero estipuladas en el citado auto<sup>1</sup>.

La ejecutada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017<sup>2</sup>, quien interpuso recurso de reposición resuelto por auto del 31 de julio de 2018, reponiendo el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de adicionar el numeral primero, ordenando a la Fiscalía General de la Nación que sobre la suma librada en la orden de pago realizará las retenciones a que hubiere lugar.

Igualmente el apoderado de la ejecutada contestó la demanda, proponiendo en término como excepciones "*norma aplicable para liquidar intereses, inclusión de retención en la fuente, doble cobro, turno de pago*", no obstante, el Despacho advierte que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., dispone:

*"cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La norma es clara en señalar taxativamente cuáles son las únicas excepciones de mérito susceptibles de proponerse en contra de un título judicial y, prevé además que su prosperidad depende, de que dichas circunstancias se hubieren presentado con posterioridad a la existencia de la providencia judicial constitutiva del título<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 10-13 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 145 del expediente

<sup>3</sup> Así lo reitero la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 23565 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Criterio reiterado por la misma sección, en el Auto del 30 de enero de 2008, Expediente 30240 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y por la Subsección "C" en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 35822, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conforme lo anterior, el Juez deberá rechazar por improcedentes aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva o como en el presente caso, ordenará seguir adelante la ejecución dado que dichas excepciones fueron las únicas propuestas por la parte ejecutante, y como ya se dijo, al no estar enlistadas en la referida norma, se torna innecesario el traslado de las mismas y consecuentemente su estudio.

Por otro lado conviene precisar que el mismo artículo 442 ídem, numeral tercero, prescribe además que los hechos que configuren excepciones previas en el evento en que se adviertan deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes, por lo que no puede darse el trámite consagrado en el artículo 443 ídem.

#### ❖ De la solicitud de regulación de intereses

El apoderado de la ejecutada solicita que se regule lo relacionado al pago de intereses en el presente caso, teniendo en cuenta el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago advierte el Despacho que se ordenó el cobro de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, esto es, 10 de agosto de 2015, hasta que se efectuara el pago total de la obligación, según lo reglado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. sin embargo no se especificó la tasa que debía tenerse en cuenta, razón por la que procede el Despacho aclarar dicha situación.

El monto solicitado por concepto de intereses moratorios, deberá liquidarse conforme el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4º del artículo 195 ibíd., esto es, por un lado, teniendo en cuenta para su reconocimiento la fecha en que se haya acudido ante la entidad a solicitar su cumplimiento y por otro lado deberán ser liquidados a una tasa equivalente al DTF mensual vigente fijado por el Banco de la República desde su ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio quedó debidamente ejecutoriado el 10 de agosto de 2015 y la solicitud de cumplimiento de la conciliación se radicó ante la entidad demandada el 28 de agosto de 2015<sup>4</sup>, esto es, dentro del término de los 3 meses que consagra el precitado artículo 192, razón por la cual, no hay cesación de intereses y los mismos se generan desde la

---

<sup>4</sup> Ver folio 64 del expediente.

ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Igualmente se aclara al ejecutante que el artículo 192 ídem, ordena el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto según el caso y no desde el vencimiento de los 10 meses que dispone dicha norma para su cumplimiento, los cuales se contabilizan para la exigibilidad del título ante esta jurisdicción, pero no como fecha para el reconocimiento de intereses. Así mismo se aclara que en el presente caso la entidad tenía un término de 6 meses para dar cumplimiento, tal como quedó consagrado en la providencia aprobatoria de la conciliación y el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución, advirtiendo que los intereses se generan desde el 10 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a una tasa equivalente al DTF mensual vigente fijado por el Banco de la República.

#### ❖ **Condena en costas y fijación de agencias en derecho**

Como quiera que se ordenará seguir adelante con la ejecución es procedente la condena en costas contra el ejecutado Municipio de Cúcuta, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, cuya liquidación deberá realizarse por Secretaria.

Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **siete por ciento (7%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía<sup>5</sup>, según los topes mínimo del (4%) y máximo del (10%) dispuestos en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE por improcedentes** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas "*norma aplicable para liquidar intereses, inclusión de retención en la fuente, doble cobro, turno de pago*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SÍGASE adelante** con la ejecución surtida en este proceso en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los señores Orfely Antonio Ascanio Bautista, Geise Quintero, Alexis, Karen Yina Paola y Sharit Ascanio Quintero, Jesús Aníbal Ascanio Sánchez, Alexander Ascanio Sánchez, Freiman Leonardo Ascanio Sánchez, Germán Leonardo Ascanio Sánchez, Carlos

<sup>5</sup> Se tiene en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, como quiera que no supera los 150 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la providencia- salario mínimo 2015 -\$644.350

Daniel Ascanio Sánchez, Fanny del Carmen Ascanio Bautista, Ana Emilse Ascanio Bautista y Carlos Alfonso Ascanio Bautista, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: Fíjense** las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **siete por ciento (7%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito, conforme lo dicho en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 017
POR APLICACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
FREDDY ESTEBAN VILLAMIZAR Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00143-00
DEMANDANTE:	MANUEL MARÍA CAICEDO CASTRILLÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Según el informe secretarial que precede, a folios 137 al 153 del expediente, el apoderado de la de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional recorrió el traslado del escrito obrante a folios 128 al 134 del expediente, efectuado por auto del 12 de febrero de 2019 (Fl. 135).

En virtud de lo anterior, el Despacho considera procedente correrle traslado de dicho escrito y sus anexos a la apoderada de la parte actora, para que indique al despacho si insiste en la petición de seguir adelante la ejecución sobre las diferencias adeudadas desde la fecha de liquidación realizada por la contadora hasta la fecha en que se incluya en nómina la diferencia de reajuste liquidada.

Por lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la apoderada de la parte actora, del escrito obrante a folios 189 al 205 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N°
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY
A LAS 8:00 AM
FREDDY JESÚS VILLAMIZAR SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDD CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 79 al 82 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la cesación de intereses.

### 1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

#### 2.1 Procedencia del recurso de reposición

Inicialmente precisa el Despacho que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*

<sup>1</sup> Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A

Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

*del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Conforme lo señalado, contra el auto que decretó medidas cautelares procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 22 de enero de 2019- es procedente el estudio del mismo.

## **2.2. Argumentos del recurso interpuesto**

Se observa a folio 17 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha 22 de enero de 2019, en lo relacionado con la orden de elaboración de los oficios de embargo, al considerar que en los mismos se debe precisar a las entidades bancarias que en el caso sub iudice es un proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial la cual es una excepción al principio de inembargabilidad establecido en el artículo P. 594 del C.G.P y que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dicho artículo debe interpretarse la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión, por consiguiente los dineros que se encuentran depositados en la entidad bancaria a cualquier título, así tengan certificación de inembargabilidad debe ser embargados. Igualmente indica que según jurisprudencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, debe informarse a la entidad bancaria que ya se encuentran en firme la sentencia es decir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

## **2.3. Argumentos del Despacho para decidir**

### **2.3.1. De la inembargabilidad de los recursos y sus excepciones**

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, de cuya lectura se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo con el párrafo del artículo 594 del C.G.P. dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargable.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición

jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, contemplando excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto en sentencia C-1154 de 2008 se indicó:

**Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:**

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...)*

*4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

*(...)*

***4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".***

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

*Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.*

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>.*

*4.4 - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (resaltado fuera de texto)*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P., no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de corte fundamental, particularmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y donde se pretenda el reconocimiento de acreencias laborales y pensionales, los cuales gozan de una protección especial, evento en el que la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho previsto en la Constitución Política de 1991.

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia C-543 de 2013

efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, fi) **se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del OPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

### 2.3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que por auto del 22 de enero de 2019, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la demandada posea a cualquier título en las entidades crediticias enlistadas por el ejecutante.

En la parte motiva de dicha providencia se indicó que el alcance de la inembargabilidad de los recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca entre otras la sentencia C-1154 de 2008, atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Lo anterior como quiera que la orden de embargo en el sub lite tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, en la orden de oficiar a las entidades bancarias no se dijo expresamente que se advirtiera sobre tales excepciones, razón por la que se repondrá el auto recurrido en tal sentido.

Igualmente se deberá indicar a las entidades crediticias que la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución ya se encuentra ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**REPÓNGASE** el auto del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), numeral primero, párrafo segundo, el cual quedará así:

*"Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable**. Advirtiéndose a las entidades*

crediticias que el presente caso tiene como título de recaudo una **sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, que contiene una obligación clara expresa y exigible, y que configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción según la sentencia C-1154 de 2008 entre otras, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción. Así mismo indíqueseles que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto ya se encuentra ejecutoriada.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 017
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019 A LAS 8:00 AM
 ERENDEZ SUZANA LAMIZAR SECRETARÍA

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00649-00
EJECUTANTE:	NELIZABETH MADARIAGA LÓPEZ
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora NELIZABETH MADARIAGA LÓPEZ a través de apoderada judicial contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folios 129-133, del expediente.

### 1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 29 de octubre de 2018<sup>1</sup> se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo término venció el 1 de noviembre de 2018, sin objeción alguna.

Así las cosas, es del caso proceder a la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que previamente ha sido debidamente revisada por el Despacho, encontrando que la misma se encuentra ajustada a la orden dada en el mandamiento de pago frente al valor del capital y sus intereses. Igualmente se realizó el descuento ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2018, obrante a folios 121 y 122 del expediente, por el valor de \$3.523.457, los cuales habían sido cancelados a la ejecutante a través de la Resolución N° 000141 del 20 de febrero de 2017.

Igualmente los intereses moratorios se encuentran liquidados conforme a las fechas estipuladas en el mandamiento de pago y la orden dada en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, liquidados desde la presentación de solicitud de cumplimiento hasta la fecha de cancelación del valor reconocido en la mencionada Res. 0000141 y de ahí en adelante respecto al saldo.

Así mismo los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web<sup>2</sup>.

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 26 de septiembre de 2018, fecha de presentación de la respectiva liquidación, sin embargo los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Ver folio 134 del expediente

<sup>2</sup> [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Por lo anterior, el Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, razón por la que se impone la aprobación de la misma, en los siguientes términos:

- ✓ **Capital:** CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$440.599**).
- ✓ **Intereses:** CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (**\$171.926**). **liquidados hasta el 26 de septiembre de 2018.**

Total: **SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$612.525).**

## **2. Del reconocimiento efectuado a través de Resolución N° 001046 del 30 de noviembre de 2018.**

A folio 135 del expediente la apoderada de la parte ejecutada informa que a través de la Resolución N° 001046 del 30 de noviembre de 2018, la entidad ejecutada resolvió reconocer a la señora Nelizabeth Madariaga López la suma de \$2.756.024, aduciendo que según liquidación presentada por la ejecutante el valor total de la misma ascendía a dicha suma, monto superior al que realmente se le adeuda.

En virtud de lo anterior, aclara el Despacho que la liquidación presentada por la ejecutante asciende al valor de \$612.525 conforme se observa a folio 129 y 130 del expediente, cuyo monto se aprobará en esta providencia, sin embargo, en sus anexos allega un liquidación de lo ordenado en el mandamiento de pago por el valor de \$2.756.024, situación que probablemente indujo en error a la entidad ejecutada, pero que no corresponde a la liquidación presentada.

Pese a lo anterior, la entidad ejecutada deberá tener en cuenta el valor aprobado en el presente proveído y proceder a cancelar el mismo junto con los intereses generados hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, realizando las correcciones a que haya lugar frente a la Resolución N° 001046 del 30 de noviembre de 2018.

## **3. De la fijación de agencias en derecho**

Observa el Despacho que si bien mediante sentencia proferida en audiencia del 28 de junio de 2018<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Departamento Norte de Santander, no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total determinado en la

---

<sup>3</sup> Ver folio 121 y 122 del expediente

liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía<sup>4</sup>, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: Apruébese** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor total de **SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$612.525)** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

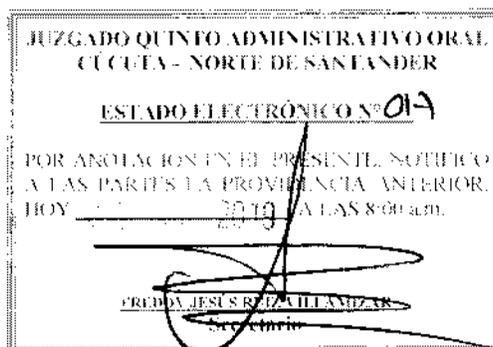
**SEGUNDO:** Se exhorta a la entidad ejecutada para tenga en cuenta la suma aprobada en el presente proveído y proceder a cancelar el mismo junto con los intereses generados hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, realizando las correcciones a que haya lugar frente a la Resolución N° 001046 del 30 de noviembre de 2018.

**TERCERO:** Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total determinado en la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA



<sup>4</sup> El presente proceso es de mínima cuantía atendiendo que las pretensiones no superan los 40 S.M.L.M.V.



165

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00155-00
EJECUTANTE:	HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que es del caso seguir adelante con la ejecución del presente medio de control, conforme las siguientes consideraciones.

Por auto del 26 de julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Cúcuta, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, procediera a cancelar al señor HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA las sumas de dinero estipuladas en el citado auto<sup>1</sup>.

La ejecutada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso el 18 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

Durante el término anterior, el apoderado de la ejecutada contestó la demanda, proponiendo en término como excepciones la inexistencia de la causal de mora en el pago y la no constitución del título ejecutivo, no obstante, el Despacho advierte que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., dispone:

*"cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La norma es clara en señalar taxativamente cuáles son las únicas excepciones de mérito susceptibles de proponerse en contra de un título judicial y, prevé además que su prosperidad depende, de que dichas circunstancias se hubieren presentado con posterioridad a la existencia de la providencia judicial constitutiva del título<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, el Juez deberá rechazar por improcedentes aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará sentencia ejecutiva o como en el presente caso, ordenará seguir adelante la ejecución dado que dichas excepciones fueron las únicas propuestas por la parte

<sup>1</sup> Ver folios 136-141 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 145 del expediente

<sup>3</sup> Así lo reitero la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de julio de 2005, Expediente 23565 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Criterio reiterado por la misma sección, en el Auto del 30 de enero de 2008, Expediente 30240 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y por la Subsección "C" en la Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 35822, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

ejecutante, y como ya se dijo, al no estar enlistadas en la referida norma, se torna innecesario el traslado de las mismas y consecuentemente su estudio.

Ahora bien, por otro lado, el mismo artículo 442 ídem, numeral tercero, prescribe además que los hechos que configuren excepciones previas en el evento en que se adviertan deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes, por lo que no puede darse el trámite consagrado en el artículo 443 ídem.

#### ❖ **Condena en costas y fijación de agencias en derecho**

Como quiera que se ordenará seguir adelante con la ejecución es procedente la condena en costas contra el ejecutado Municipio de Cúcuta, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, cuya liquidación deberá realizarse por Secretaría.

En atención de lo anterior, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **cuatro por ciento (4%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía<sup>4</sup>, según los topes mínimo del (3%) y máximo del (7.5%) dispuestos en el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Finalmente en cuanto al memorial obrante a folios 161 y 162 del expediente, considera el Despacho inocuo pronunciarse al respecto como quiera que el término de contestación de la demanda ya feneció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE por improcedentes** las excepciones propuestas por la parte ejecutada, denominadas la inexistencia de la causal de mora en el pago y la no constitución del título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Se determina el presente proceso de mayor cuantía atendiendo a que la suma determinada en la demanda supera los 150 smilmv vigentes a la presentación de la demanda- 2017.

**SEGUNDO: SÍGASE adelante** con la ejecución surtida en este proceso en contra del Municipio de Cúcuta, a favor del señor HOLGER JUAN OSORIO GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

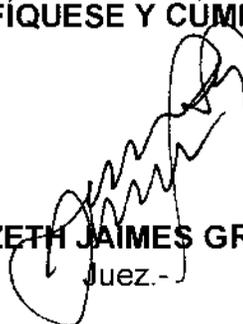
**TERCERO: ORDÉNESE** a las partes que procedan a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

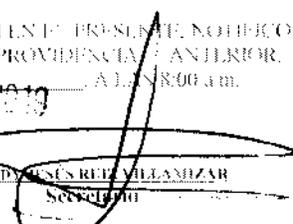
**CUARTO: CONDÉNESE** en costas al Municipio de Cúcuta, por secretaría realícese la correspondiente liquidación, conforme lo prevé el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: Fíjense** las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **cuatro por ciento (4%)** del valor total que se ordene pagar en la liquidación del crédito.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCÓN en calidad de apoderada del Municipio de Cúcuta, en los términos del memorial poder conferido obrante a folios 151 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</b>
<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> <i>NOA</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PROSLIPE, NOTIFICÓ A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 2019 A LAS 8:00 a.m.
 <b>FREDDY JESÚS RIVAS VILLANIZAR</b> Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00216-00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH SÁNCHEZ SANDOVAL.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUAGRARIA
MEDIO DE CONTRDL:	EJECUTIVO

### 1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 282-298 y siguientes del plenario, escrito presentado por el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado, conforme la causal contenida en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P.

#### 1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto

Inicialmente el apoderado hace un recuento normativo sobre la supresión y liquidación del Instituto de Seguro Social, sosteniendo que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fiducia Mercantil 015 de 2015; dentro de las obligaciones especiales tiene las de "REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES EN LIQUIDACIÓN" dentro del cual se encuentran las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, los cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.

Aduce que el presente proceso ejecutivo laboral vulnera el debido proceso pues no son los jueces los llamados a resolver dicho asunto sino que éste debió acumularse al proceso liquidatorio de la ejecutada, para que fuera resuelto en ese escenario, no como pretende el demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatorios, presentando una demanda ejecutiva para que le paguen prevalentemente y pasando por encima de los derechos de los demás acreedores.

Por lo anterior, sostiene que se tipifica entonces la causal de nulidad de por falta de jurisdicción o competencia, en razón a la evidente vulneración al debido proceso y falta de competencia.

## 1.2. De los argumentos del apoderado de la parte actora describiendo el traslado del incidente de nulidad.

El apoderado de la parte actora afirma que la FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del P.A.R.I.S.S., no presentó excepciones previas y la entidad contestó la demanda el 19 de julio de 2017, sin esgrimir ninguna causal de nulidad y solo hasta el 13 de agosto de 2018, presenta el escrito de nulidad, entendiéndose saneada la misma.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 2.1 Procedencia del incidente de nulidad

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

*Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

Por su parte el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o describir su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha*

*providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 135 ibídem, consagra los requisitos para alegar la nulidad

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

## 2.2. Caso concreto

De cara al caso particular, se advierte que el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado, plantea la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que toda actuación del juez después de declarar la falta de jurisdicción y competencia es nula, sin embargo, desde ya se advierte que la misma no se configura en el caso que nos ocupa, como quiera que en la presente actuación no se ha declarado dicha figura jurídica y por tanto no ha habido actuación sin competencia por parte del juez.

Por lo anterior, conviene aclarar que una cosa es la falta de jurisdicción y competencia como presupuesto procesal de la acción, y otra las actuaciones del Juez surtidas después de declarada la misma, siendo ésta última situación la que consagra la norma procesal como causal de nulidad.

Debe advertirse además, que la denominada falta de jurisdicción y competencia se encuentra consagrada en el artículo 100 del Estatuto Procesal<sup>1</sup> como una excepción previa, la que a su vez, debe alegarse mediante recurso de reposición,

<sup>1</sup> "Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.  
(...)

según las previsiones consagradas en el artículo 442 ídem, evento que no ocurrió en el presente caso, como quiera que revisada la actuación procesal se advirtió que la parte ejecutante no alegó ningún hecho que configure la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia mediante recurso de reposición.

Por otra parte, se alega la vulneración al debido proceso por cuanto los jueces no están llamados a resolver dicho asunto como quiera que debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Precisa este Despacho que no toda irregularidad constituye casual de invalidez en la actuación judicial y por supuesto hay irregularidades que pueden sanearse o entenderse saneadas, si no fueron alegadas.

El estatuto proceso civil, en el artículo 133, previamente transcrito, establece un listado taxativo sobre las causales de nulidad y en su párrafo dispone que *“las demás irregularidades del proceso se tendrá por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Por su parte, el artículo 135 ídem, consagra los requisitos para alegar la nulidad, estipulando que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa** si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**.

Así mismo el artículo 136 ídem, establece los casos en que la nulidad se considera saneada, entre los que se encuentra **“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”**.

En el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2017 (Fl. 46-48), el cual se notificó por conducta concluyente, conforme constancia secretarial obrante a folio 113 del expediente. La entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones, además interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual fue rechazado por extemporáneo (Fl. 279-280), sin embargo en dicho recurso tampoco se alegó la falta de competencia.

Así las cosas, puede evidenciarse que desde el auto que libró mandamiento de pago la entidad ejecutada tuvo la oportunidad de recurrir en término alegando la falta de competencia y no lo hizo, además actuó contestando la demanda y proponiendo excepciones sin alegar la falta de competencia, actuaciones con las que se entiende saneada la nulidad planteada, por cuanto no se alegó oportunamente y se actuó sin proponerla.

Finalmente advierte esta instancia que además de la falta de competencia el incidentalista propone la violación al debido proceso por esa misma causa, situación jurídica que ya fue resuelta por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C- 537 de 2016, en donde examinó la constitucionalidad de los artículos 16, 132, 133, inciso primero del artículo 134, la expresión “*ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” establecida en el inciso segundo del artículo 135, el parágrafo del artículo 136, el inciso primero y apartes del inciso segundo el del artículo 138, todas estas normas son del Código General del Proceso y regulan aspectos de validez de las actuaciones procesales, declarando la exequibilidad de las normas demandadas, concluyendo que el saneamiento de la nulidad por causa de la falta de jurisdicción y competencia, no configura una vulneración al debido proceso y el acceso a la justicia.

Así las cosas, al no encontrar que los hechos objeto del incidente configuran causal de nulidad constitucional ni legal, procede el Despacho a negar la misma, y ordenar continuar con el trámite procesal pertinente.

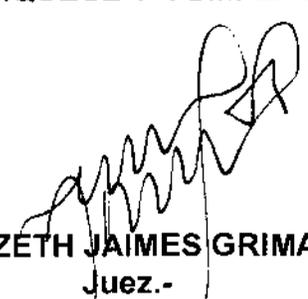
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud de nulidad planteada por por el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social hoy liquidado, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

YPA

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</b>
<b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 017</b>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY A LAS 8:00 a.m.
